
La repoblación de Sarrià y Les Corts y su régimen jurídico (siglos IX-XI)

Elena Roselló*

Resumen

La presente comunicación trata sobre las estructuras de poder que se conformaron en los territorios de Sarrià y Les Corts en el período comprendido entre los siglos IX y XI, en el marco de la repoblación iniciada en Cataluña durante el reinado de Carlomagno y desde el punto de vista de la historia del derecho. Contextualizada la vida política y jurídica de los territorios objeto de estudio en dos grandes momentos dentro de la misma Alta Edad Media, se observa como aquel poder, entendido en un primer momento como de carácter público, cuyo titular era el emperador, fue a desembocar en el triunfo radical de una concepción subjetiva del derecho vinculada al teocentrismo político. El estudio de ese poder público a través de la legalidad vigente, es decir, de las Capitulares, el *Liber Iudiciorum*, el *ius proprium* y su evolución hasta llegar a la Carta de 1025 de Berenguer Ramón I, que en cierto modo ratificó todo lo anterior, ha ocasionado el planteamiento de numerosas cuestiones. De entre ellas en esta comunicación hemos elegido únicamente dos por evidentes motivos de espacio y tiempo. La primera es la relativa al discutido tema de la existencia de unas franquicias de origen carolingio en el territorio de Les Corts, la segunda intentará responder a la pregunta sobre quién ejerció la jurisdicción en Sarrià hasta el año 1060. Ambas cuestiones suponen, por un lado, analizar una serie de instituciones jurídicas y los derechos emanados de ellas, y por el otro, el papel que jugaron en el ejercicio del poder los condes, los vizcondes, la Iglesia, etcétera, inmersos en un contexto de feudalismo emergente.

Resum

La present comunicació tracta sobre les estructures de poder que es van conformar en els territoris de Sarrià i Les Corts en el període comprès entre els segles IX i XI, en el marc de la repoblació iniciada a Catalunya durant el regnat de Carlemany i des del punt de vista de la història del dret. Contextualitzada la vida política i jurídica dels territoris objecte d'estudi en dos grans moments dintre de la mateixa Alta Edat Mitjana, s'observa com aquell poder, entès en un primer moment com de caràcter públic, el titular del qual era l'emperador, va anar a desembocar en el triomf radical d'una concepció subjectiva del dret vinculada al teocentrisme polític. L'estudi d'aquest poder públic a través de la legalitat vigent, és a dir, de les Capitulars, el *Liber Iudiciorum*, el *ius proprium* i la seva evolució fins a arribar a la Carta de 1025 de Berenguer Ramon I, que en certa manera va ratificar tot l'anterior, ha ocasionat el plantejament de nombroses qüestions. D'entre elles en aquesta comunicació hem triat únicament dues per evidents motius

* Universitat Pompeu Fabra.

d'espai i de temps. La primera és la relativa al discutit tema de l'existència d'unes franquícies d'origen carolingi en el territori de Les Corts, la segona intentarà respondre a la pregunta sobre qui va exercir la jurisdicció a Sarrià fins a l'any 1060. Ambdues qüestions suposen, d'una banda, analitzar una sèrie d'institucions jurídiques i els drets emanats d'elles, i per l'altra, el paper que van jugar en l'exercici del poder els comtes, els vescomtes, l'Església, etcètera, immersos en un context de feudalisme emergent.

La presente comunicación es tan sólo una breve síntesis de algunos de los temas que se tratan en un estudio más amplio titulado «Sarrià, Les Corts, Pedralbes, una aproximación histórica a su realidad jurisdiccional (siglos IX, X y XI)», en el que se establece cuáles fueron las estructuras de poder en los territorios objeto de estudio y en base a qué legalidad actuaron éstos.

Cuando los ayuntamientos de Sarrià-Sant Gervasi y de Les Corts propusieron a mi Universidad la realización de un trabajo sobre jurisdicciones, tuve que establecer en qué momento de la historia iba a iniciar el estudio. Y, desde luego, no obedeció a ningún tipo de capricho establecer el punto de arranque en la Cataluña carolingia, sino al hecho de que a ese momento se remonta la primera documentación que permite seguir el rastro de las colectividades objeto de estudio, y en la que ya se descubre el embrión de unas estructuras con cierta entidad o personalidad jurídico-pública.

Me remito al antes mencionado estudio para detallar el contexto histórico que refiero, y únicamente, y desde el punto de vista de un jurista, querría efectuar un par de acotaciones.

La primera es que hablar de régimen jurídico en la Alta Edad Media implica diferenciar dos momentos políticos distintos. Un momento inicial, el de la repoblación del territorio, en el que el poder lo ostentaba el emperador, y por tanto era de carácter público. Y otro momento posterior, de tránsito hacia el feudalismo, que desembocaba en el triunfo radical de una concepción subjetiva del Derecho, vinculada al teocentrismo jurídico.

La segunda acotación es precisar un par de conceptos: el primero, que por jurisdicción entendemos la potestad pública encargada de hacer justicia, tanto en el aspecto gubernativo, como en el legislativo, como en el gracioso. Y el segundo, que por potestad se entiende el poder sobre personas o cosas. Poder que se traduce en una síntesis de protección y obediencia y que genera un vínculo político que puede ser de naturaleza pública o privada. De ahí que haya hablado de poder público y de poder privado, porque estos conceptos varían de forma muy significativa en función de cada momento histórico.

Y como las normas jurídicas son casi siempre consecuencia de situaciones que han aparecido previamente, y como su análisis puede dar fe y veracidad a planteamientos de muy diversa índole, creo que es imprescindible –y aunque sea de forma muy esquemática– explicar el sistema de fuentes del Derecho con el que se ha trabajado en el presente estudio.

En cuanto al Derecho público, a partir del año 801 y hasta 844, los distintos emperadores carolingios otorgaron una serie de capitulares que contenían normas

para la regulación y el conocimiento exclusivo del homicidio, del rapto y del incendio. También, y de forma muy destacada, referían y regulaban una institución jurídica esencial para aquellos momentos de repoblación del territorio, como fue la aprisión.¹ En cuanto a los deberes fiscales y militares, las capitulares establecieron la vigencia de unos mismos principios para todo el Imperio. Sin embargo, a partir del año 987 empezaron a tener vigencia, en materia de derecho público, algunos preceptos surgidos de la potestad de los propios condes catalanes, que iniciaron una lenta marcha hacia la soberanía, al otorgar, en nombre propio, cartas de población y franquicia e irrogándose además la potestad para hacerlo. Con esta actuación, los condes catalanes lograron que a partir del siglo X sus normas devinieran la primera fuente del Derecho público.

Respecto del Derecho privado, y en virtud de la aplicación del principio de “personalidad de la ley”, constaba expresamente en las capitulares la vigencia del Derecho privado autóctono, es decir, subsistieron el *Liber Iudiciorum* y, por descontado, el *Ius proprium*.

Las líneas siguientes tratarán de dar unas pinceladas lo más aproximadas posibles tanto al controvertido tema de la existencia de unas franquicias de origen carolingio en el territorio de Les Corts como al tema del origen de la vila de Sarrià desde el punto de vista del Derecho.

Les Corts y Sarrià: un apunte introductorio sobre el origen de unas “franquicias” y de una “vila”

Son muy escasos los estudios relativos al territorio de Les Corts, pero todos ellos coinciden en subrayar la existencia de unas franquicias de origen carolingio otorgadas a los habitantes de los mansos alodiales de ese pequeño enclave situado actualmente dentro del área de la ciudad de Barcelona. La confirmación de su existencia, su origen y su alcance debería realizarse a partir de pruebas documentales, pero éstas escasean, y de ahí las discrepancias e incertidumbres. Sin querer pecar de excesivo optimismo, es posible que interpretando la historia jurídico-política se obtengan nuevos elementos de juicio y que con ellos el lector pueda decantar su balanza particular en un sentido determinado.

El proceso de repoblación iniciado en el siglo IX originó la formación de una colectividad rural en el denominado *territorium* barcelonés integrada en su mayor parte por refugiados políticos (*hispani*) que se convirtieron, bien en payeses libres propietarios de pequeños alodios, bien en lo que entenderíamos hoy como grandes terratenientes (condes, vizcondes...). A estas nuevas colectividades fueron dirigidas las primeras capitulares del emperador, queriendo con ellas facilitar la adaptación de los repobladores a la vida político-social del nuevo reino del cual iban a formar parte.

El hecho de que sólo se haya conservado el texto de tres capitulares puede haber inducido a más de un error y a la creencia de que en éstas se otorgaban todo tipo de exenciones, tanto tributarias como jurisdiccionales. Lo cual, a mi entender, dista

1. A la figura de la aprisión le dedico en el estudio referenciado al principio un pormenorizado estudio jurídico.

bastante de la realidad. Ya que, si bien las capitulares establecieron una serie de protecciones a los súbditos, es sabido que la protección nunca fue gratuita. Y aunque las capitulares traslucían buena voluntad por parte de un soberano que ofrecía protección y concedía tierras en aprisión, los protegidos se obligaban a su vez a cumplir con una serie de servicios dentro de su territorio de residencia, como, por ejemplo, la defensa militar bajo las órdenes del conde correspondiente. A cambio, tanto la adjudicación de predios como la toma tácita de los mismos, en base, desde luego, a una legalidad vigente, quedaba garantizada en el sentido de que se permitía la pacífica posesión de las tierras y el libre uso de sus derechos anejos, como la pastura, la leña, el agua, etcétera; derechos que, además, se regulaban por las antiguas costumbres vigentes en el lugar. Quizá hayan sido estas garantías las que hayan confundido a algunos autores que han afirmado que la concesión de tierras podía originar la concesión de toda una serie de exenciones fiscales y jurisdiccionales. Por lo tanto, no se puede entender en modo alguno que de este inmediato contexto pudieran nacer o concederse “franquicias”.

Para poder considerar por qué algunos autores defienden la idea de la concesión de unas franquicias (carolingias) a los hombres de Les Corts, es importante tener muy en cuenta que estas pequeñas propiedades libres, en la mayoría de los casos, provenían de la aprisión y que esto supuso, en un momento como aquél, que deberíamos situar en la etapa prefeudal, y hasta la caída del Imperio carolingio, que muchos payeses disfrutaran de un período de libertad completa, tanto social como política.

Pero este período de libertad fue corto, la situación del campesinado no tuvo tiempo para hacerse fuerte y no resistió los ataques de unas clases dominantes cuyas pretensiones eran apropiarse de los resultados obtenidos por los pequeños alodiaros quienes, al no nadar precisamente en la abundancia debido a malas cosechas u otros avatares, se vieron obligados muchas veces a vender o empeñar sus tierras para sobrevivir.

De todas formas, no se puede rechazar del todo la idea de que en un escenario de hombres libres como el que se ha descrito más arriba pudieran darse las condiciones necesarias para que el soberano actuara en forma graciosa y que, por cuestiones estratégicas, concediera franquicias o cartas de población o privilegios..., ya que este campesinado poco a poco se organizó en pequeñas comunidades; y no olvidemos que éstas se hallaban situadas en un territorio fronterizo, lo que implicaba que incluso podían ser armadas por el propio soberano para salvaguardar su defensa.

¿Es posible aceptar la idea de la concesión de franquicias a los hombres de Les Corts en época carolingia? Y si se acepta la idea ¿en qué consistían éstas? Algunos autores sostienen que existieron y que tenían su base en el mantenimiento de los hombres de Les Corts francos del pago de tributos y libres del control de cualquier jurisdicción señorial. Esta afirmación es, sin duda, extremadamente amplia, y más teniendo en consideración cuanto se ha expresado sobre la interpretación de la primera capitular de Carlomagno, cuyo contenido parece que en modo alguno debe entenderse pensado para eximir de pago de impuestos y menos aún de jurisdicción.

El proceso de feudalización en nuestro país fue, sin duda, paradigmático, además de rápido, e implicó la desaparición del pequeño cultivador alodiaro, tanto payés como rentista, y la aparición de la servidumbre del campesinado. Desde luego, ello no supuso que desapareciera el alodio, sino que éste pasó a manos de diferen-

tes categorías feudales, con lo que, posiblemente, sea más exacto hablar de alodio feudal, aunque esta terminología fuera poco o muy poco utilizada en la documentación de la época, donde, normalmente, al intentar establecer la pertenencia de la tierra, se hacía referencia a que la tierra se tenía bajo “dominio de...”, lo que equivaldría a decir “esta tierra es *alou* de...”. Asimismo, en alguna documentación contractual aparece la frase de que las tierras son *francas en alou* de sus poseedores. Seguramente es la utilización de esta terminología la que, con el tiempo, haya inducido a errores interpretativos a más de un autor. Porque, cuando en la documentación aparece el vocablo “francas”, éste hace alusión al concepto “libre de cargas” y se está refiriendo a la tierra, es decir, a que la tierra no está sometida a ningún gravamen, cual sería, por ejemplo, el pago de un censo. Y esta situación no se debe confundir con otra posible acepción del término que se referiría a “exenciones de cualquier prestación”, es decir, al pago de un tributo, por ejemplo. Desde luego, la terminología plantea serios problemas. De entrada hay que decir que no se sabe muy bien qué eran las *franqueses*, y lo más probable es que no nos hallemos ante un término unívoco.

Por ello, el hecho de que en el año 1025 Berenguer Ramón I otorgara una carta confirmatoria de las franquicias de las propias capitulares carolingias, debería interpretarse en el sentido de reconocimiento de la libre tenencia de las propiedades y bienes muebles, así como la de toda jurisdicción ajena a la del príncipe. Por tanto, queda claro que se debe distinguir entre: franquicia referida al dominio eminente sobre la tierra, esto es, libre de cargas (censos, etcétera), sería el caso de las capitulares y de la carta de 1025; franquicia referida o equivalente a la exención del pago de un impuesto determinado (sería una concesión graciosa); y franquicia como exención de jurisdicción ajena al príncipe (hablaríamos de plena época feudal).

Expuestas, aunque de forma quizá demasiado somera, las cuestiones terminológicas, valdría la pena preguntarse qué condición tenían respecto de la tierra y de los señores en el siglo XI los habitantes de Les Corts y de Sarrià. Es decir, ¿eran alodiaros, eran tenentes, eran siervos, eran esclavos, en definitiva? Probablemente, lo único indiscutible aquí es que la respuesta no es fácil de encontrar.

En primer lugar, en referencia a Les Corts, se sabe, porque aparece documentado por primera vez en el año 1066, que existía un lugar, dentro del territorio que circundaba la ciudad de Barcelona, denominado *Curtes* y, seguramente, podría identificarse con el territorio de Les Corts. Ahora bien ¿dónde están documentados sus límites territoriales? No lo están. Y el hecho de que el documento referido² indique «*ad ipsas Curtes, in loco qui vocatur Magoria*», lo único que significa es que la situación (en el mapa) es correcta, ya que la riera de Magoria discurría desde Collserola, pasando por Sarrià y llegando prácticamente al mar. A partir de este documento algunos autores han venido afirmando que la población de Les Corts habitaba diseminada en diversas masías. Pero ¿fue realmente así? Desde luego, existen indicios de ello, aunque quizá mejor presumir que afirmar. Porque existen suficientes datos –y en ellos se basa Bonnassie– para advertir que la creación del *mas* fuera señorial, y que, entre otros, uno de sus objetivos fuera someter a los payeses a los malos usos. Y como la implantación de los malos usos fue posterior, cabría entender que el documento del año 1066, cuando expresa el término *curtes*, no se

2. ACA (Archivo de la Corona de Aragón), Cartulari de Sant Cugat del Vallès, doc. 645.

estaba refiriendo a un *mas* en sentido señorial, sino a otro tipo de lugar. Aceptar al pie de la letra que *curtes* era igual a *mas* resultaría excesivamente radical, y sobre todo difícil de entender, porque, como se sabe, ya desde época carolingia los grandes propietarios, fueran laicos o eclesiásticos, intentaron imponer ciertas formas de dominio sobre los habitantes libres que cultivaban sus tierras, y esto se podría traducir en un sometimiento a una determinada señoría jurisdiccional o jurisdicción de carácter público, pero en modo alguno indica que estuvieran sometidos a los malos usos, cuya aplicación se debe contemplar como un proceso gradual y lento, puesto que originariamente fueron derechos públicos del propio conde sobre sus barones (intestia, eixorquia) o causas judiciales (cugucia, arsia), que en los siglos XII-XIII acabaron recayendo en el *mas*, y que, por lo tanto, nada tendrían que ver con aquellos primitivos habitantes de Les Corts. De todas formas, ello no quita que los campesinos no se hallaran sometidos a ningún tipo de carga. Sí que lo estaban. Ya que, fueran campesinos alodiaros o tenentes, no se les eximía de soportar cargas públicas, porque rentas de la propiedad y cargas públicas eran dos formas distintas y coexistentes de sustracción. Los campesinos no propietarios estaban sometidos a ambas, mientras que los alodiaros sólo a las últimas. Se daban dependencias que no eran sólo serviles, sino también fiscales.

Los estudios realizados por Font i Rius en relación al origen del municipio catalán nos muestran que los templos ejercieron un papel muy importante en la formación física de muchas villas y poblados, en tanto que contribuyeron a delinear el ámbito de su circunscripción, ya que:

La parroquia se estructura como una especie de corporación que crea vínculos entre los vecinos, y en el ámbito rural la conexión de la parroquia con la entidad civil que ha de constituirse en municipio resulta innegable.

No cabe duda que el origen de la villa de Sarrià se encuentra en la agrupación poblacional rural que se fue asentando alrededor de la iglesia de Sant Vicenç, erigida en el siglo IX como iglesia propia, emplazada en el denominado “territorio de Barcelona”³ y bajo la jurisdicción de la familia vizcondal, que era la que ostentaba el dominio sobre gran parte de ese territorio.

El hecho de que la iglesia estuviera emplazada en el denominado territorio de Barcelona es una circunstancia que no debe inducir a errores en el sentido de creer que el municipio ostentaba algún tipo de jurisdicción sobre la ciudad o sus territorios. Las instituciones municipales de Barcelona nacieron más tarde, casi como un apéndice de la administración real de la ciudad, y el desarrollo de la institución municipal fue muy largo y lento. Por eso, debe quedar claro que el ejercicio de las jurisdicciones sobre Sarrià, aún en el siglo XI (lo que probablemente sea extrapolable a todas las parroquias situadas en el Pla de Barcelona: término estrecho o *Hort i Vinyet*) fue señorial, lo que significa que la jurisdicción civil la ejercía el señor –o señores– de dichas iglesias o parroquias, mientras que la jurisdicción criminal la ejercía el veguer de Barcelona.

No se puede hablar de Sarrià y de las relaciones alrededor de la tierra utilizando términos tan generales como se ha hecho con Les Corts, entre otras cosas por-

3. Según se refleja claramente en las capitulares carolingias, en la carta de Berenguer Ramón del año 1025, en el *Usatge Item Statuerunt (Us. 61)*, en el documento de donación del castell del Port, etcétera

que la documentación existente sobre Sarrià es algo más profusa, y aunque no sea ésta toda la deseada, permite realizar algunas afirmaciones que en el caso de Les Corts quedaban en simples conjeturas.

Para contextualizar, es necesario dedicar unas líneas a aquellos espacios “sacralizados” que rodearon a las iglesias y que gozaron de la misma protección que éstas según una tradición que debería remontarse a los concilios visigóticos,⁴ pero que fue muy difundida en Cataluña algo más tarde, en relación, sobre todo, con el movimiento de *Pau i Treva*.

Apuntar brevemente sobre el significado del término “sagrera” seguramente favorecerá una mejor determinación de la configuración de unos tipos de asentamientos poblacionales entre los que se debería incluir Sarrià. El uso de *sacrarium* (o de sus variantes) en la acepción de edificación situada en el circuito eclesiástico era una costumbre específicamente catalana, documentada desde la primera mitad del siglo XI. En cuanto al sustantivo femenino *sacraria*, se utilizaba en las fuentes catalanas de los siglos XI-XIV para designar el perímetro de una iglesia rural. El término *sacraria* en el sentido de perímetro eclesial no se encuentra ni en las fuentes romanas tardías ni en las fuentes medievales no catalanas.

A lo largo del estudio que estoy intentando resumir, he planteado en más de una ocasión preguntas sobre cuáles eran, o dónde se debían situar los límites de la ciudad (medieval) de Barcelona, o qué se debía entender cuando en la documentación aparecían los términos «territorio de Barcelona». Las respuestas aparecen bastante claras, y se puede afirmar que los límites que se establecen en el *Usatge Item Statuerunt*,⁵ no refieren únicamente la ciudad y su zona de inmediata influencia jurisdiccional. En realidad, este *usatge* dejaba constancia de los límites de lo que se vino en llamar el “término amplio” de Barcelona. Y en opinión de muchos historiadores y juristas este territorio se hallaba sometido al derecho de la ciudad. Esta afirmación no debería apreciarse al pie de la letra, sino de una forma mucho más matizada. Y matizar implicará averiguar también cómo se formaron algunas comunidades rurales cobijadas por las sagreras de las iglesias parroquiales; cómo se fueron estructurando, a partir de qué instituciones, o cómo fueron desarrollándose las relaciones de estos grupos sociales con sus respectivas jerarquías feudales, ya que parece vislumbrarse que de la fragmentación del poder que nace del feudalismo se pudiera haber originado la estructura de los núcleos de población que se estudian.

El primer componente que estructura la sagrera es la iglesia; sin ella no cabe la posibilidad de efectuar demarcación alguna. Al conjunto que integran la iglesia y las edificaciones a su alrededor se les denominaba “asentamiento eclesial”. También hay que referir la importancia de estos asentamientos en relación al movimiento de *Pau i Treva*. Porque fue en virtud de estas constituciones y de la alianza entre obispos y condes que, poco a poco, se fue restaurando no sólo el poder condal, sino erradicando la violencia feudal.

4. Ya en un Concilio visigodo, concretamente en el *Toletanum XII* (año 681) aparece delimitado en 30 pasos el perímetro de la sagrera: «*in circuito ecclesiae XXX passus ab ecclesie ianuis...*» norma legal que sería después incorporada a la colección canónica denominada *Hispana*, colección aún considerada vigente en Cataluña en la época condal. (José VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona y Madrid, CSIC (Instituto Enrique Flórez), 1963, vol. 1, cap. 10, ap. 31).
5. Ya en un Concilio visigodo, concretamente en el *Toletanum XII* (año 681) aparece delimitado en 30 pasos el perímetro de la sagrera: «*in circuito ecclesiae XXX passus ab ecclesie ianuis...*» norma legal que sería después incorporada a la colección canónica *Hispana* (VIVES, *Concilios visigóticos...* vol. 1, cap. 10, ap. 31).

La iglesia de Sant Vicenç de Sarrià era una iglesia propia. Pero ¿quiénes eran los habitantes de las casas de las sagreras? Si se tiene en cuenta que a partir del último tercio del siglo XI existió una población campesina que seguramente debía estar en posesión de una cierta hacienda rústica, ya como pequeños alodiaros ya como antiguos *dominos* o *tenentes*, es razonable pensar que fueran éstos y no otros los personajes que se agruparon en las sagreras.

Josep M. Martí i Bonet señala que la iglesia de Sarrià ya aparece mencionada durante los siglos XI y XII en numerosa documentación.⁶ Así, reseña más de cincuenta documentos, todos ellos pertenecientes a este período, donde se refiere la vida de la iglesia de Sant Vicenç de Sarrià o de sus habitantes. El carácter de iglesia propia que ostentó hasta que pasó a formar parte del capítulo catedralicio implicaba que las oblaciones de los fieles, las primicias y los diezmos los recibía el señor de esta iglesia. Existe una divergencia entre autores en la consideración de quién era el señor de Sarrià, esto es, quién ostentaba la jurisdicción. Lo que aquí puedo apuntar es que parece que queda probado que el territorio (no la sagrera) de Sarrià debería considerarse incluido dentro de los dominios del castell del Port, por lo menos hasta la fecha de la donación que efectuó Mir Geribert al conde Ramón Berenguer I y su esposa, en el año 1060. Ahora bien, si de la escritura de donación parece deducirse cuanto se acaba de decir, existe otra documentación en la que consta que son los propios condes en el año 1046 quienes donaron al capítulo catedralicio la iglesia de Sant Vicenç de Sarrià, lo que significaría que estaban ya en posesión de estos bienes antes de la firma del pacto con Mir Geribert. A mayor abundamiento, existe otro documento, del año 1055, en el que Ramón Berenguer I, viudo de su esposa Elisabet y casado en segundas nupcias con Almodis, confirmaba la donación a la catedral. Es innegable que existe una cierta contradicción, o mejor dicho, un baile de fechas. Y, sin embargo, es muy posible que haya una explicación a todo ello.

No obstante, en el hipotético caso de que se contara con toda la documentación referente a Sarrià, y se efectuara un análisis escritura por escritura, seguramente se obtendrían varias y distintas conclusiones. ¿Qué significa eso? En primer lugar, que de ninguna manera es posible efectuar afirmaciones categóricas en cuanto al tema de las jurisdicciones; y en segundo lugar, que aunque los documentos digan muchas cosas, no las dicen todas. Así, por ejemplo, si se lee el documento de la donación del castell del Port que efectuó Mir Geribert al conde de Barcelona, se describe lo que donó, pero no exactamente lo que no donó, aunque, eso sí, al final de la escritura, tras las firmas, entre las que se encuentra también la de Guislabert, obispo de Barcelona de 1035 a 1061, se dice textualmente:

Exceptis ipso alodio Sancte Crucis Sancteque Eulalie sedis, quo tenemos, per fevum domini Giliberti, pontificis.

¿Estaría, pues, incluida en tal transmisión la iglesia de Sarrià? ¿Y la sagrera? De entrada, la respuesta es que no, y por varias razones. La primera, y por supuesto del todo válida, es que existe una donación y una confirmación de la misma de forma legalmente documentada. La segunda razón, aún en el caso de que no se tuviera

6. Josep M. MARTÍ I BONET (*et alii*), *Catàleg Monumental de l'Arquebisbat de Barcelona. Sant Vicenç de Sarrià. 1000 anys d'història*. Barcelona, A.D.B., 1987, vol. VI/1, pàg. 27 y ss.

conocimiento de las donaciones, es que, de la excepción apuntada en la conveniencia firmada entre Mir Geribert y Ramón Berenguer I en 1060, ni tan sólo se puede intuir que el alodio referido pudiera ser la iglesia de Sant Vicenç, ni la sagrera o una tierra situada en el término; porque, aunque en la escritura se contemple una excepción, ésta es de identificación imposible. Por último, el hecho de que se refiera un “alodio” no debe extrañar: es presumible que el obispo Guislabert tuviera dominios propios como señor feudal en el territorio del Pla de Barcelona. No se debe olvidar que este obispo era un miembro de la propia familia vizcondal, concretamente primo hermano de Mir Geribert, y es seguro que cobraba derechos de vasallaje, derechos que repercutían directamente en la propia catedral.

Retomando el análisis de los documentos que se han mencionado, es un hecho comprobado que en el siglo XI todavía se estaba formando el patrimonio de la catedral de Barcelona. Un patrimonio que el propio obispo Aeci (995-1010) ya a principios de siglo trataba de integrar y, por supuesto, aumentar mediante donaciones, compras o intercambios de bienes. La persistencia en este tipo de proceder de los sucesores de Aeci hizo que se lograra dotar a la catedral de un considerable patrimonio. La averiguación y cuantificación de estos haberes desde luego que no es la pretensión de este estudio, pero averiguar en qué calidad se obtenían, en virtud de qué actos y bajo qué régimen se regulaban, podría explicar algunas cuestiones.

El documento de 12 de Agosto de 1046⁷ encierra una cierta complejidad, aunque resumir su contenido es tan sencillo como decir que Ramón Berenguer I y su primera esposa Elisabet⁸ donaron a la catedral de Barcelona la parroquia de Sant Miquel de Barcelona y la iglesia de Sant Vicenç de Sarrià. Para poder donar, se debe ser dueño previamente de aquello que se quiere dar. La donación es un negocio jurídico, un contrato. Reforzar el acto jurídico mediante un documento aparece preceptivo, y efectivamente el otorgamiento de escritura se llevó a cabo. Ahora bien, esta escritura no contiene cláusula legal alguna, es decir, no refiere directamente ninguna norma. Sin embargo, a lo largo del texto se describen una serie de fórmulas que se ajustan a una regulación legal sobre la que se estaba guardando silencio. Es decir, aunque en la escritura falta la expresa mención de la ley, refleja claramente la utilización de los principios del *Liber*. Para comprobarlo, basta acudir a la ley visigoda,⁹ cuando, al tratar de las donaciones del rey refiere:

[V,2,2 Erv.] II.FLAVI KHINDASVINT REI. De les donacions del rei. Les donacions de la potestat reial que siguin o hagin estat conferides a qualsevol persona, que restin sota el dret d'aquells en nom dels quals les hagi conferides la potestat reial; amb la disposició que la col·lació d'aquesta munificència reial concedida en nom d'aquell que en fou mereixedor resti transferida de tal manera que aquest tingui potestat omnímoda per a fer-ne i disposar-ne el que vulgui. I, fins i tot si aquell que ho mereixé moria sense testament, aquells béns pertanyeran als hereus a qui correspongui segons la llei d'acord amb

7. *ACB* (Archivo de la Catedral de Barcelona), perg. 3-3-3. Original. Pergamino. *ACB*, LA.I, n.5, f. 4b-5a. Rúbrica.
8. La actuación de Ramón Berenguer I y su esposa Elisabet debe entenderse en el sentido de condes de Barcelona y por lo tanto con una situación eminente en la pirámide poder, y no como personas particulares o señores feudales.
9. *Llibre dels Judicis: Traducció catalana moderna del Liber Iudiciorum*, a cura de Joan Bellés i Sallent, Barcelona, Parlament de Catalunya, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, 2008.

l'ordre de successió, i la gràcia de la munificència conquerida no es podrà conculcar de cap manera; perquè no escau que siguin anul·lades aquelles decisions dels prínceps que cap culpa per part del receptor no obligui a anul·lar.

La aplicación del derecho visigodo modificado en cierta forma por los primeros *Usatges* se percibe claramente, no sólo en las escrituras contractuales, sino en toda la vida jurídica catalana. Y aunque por cuestiones de índole política no se manifieste por escrito, ya que los condados catalanes se hallaban bajo el “supuesto” dominio carolingio,¹⁰ el derecho privado existía y se utilizaba. La existencia de copias del código visigótico epitomado efectuadas por el juez Bonsom de Barcelona a principios del siglo XI refuerza la teoría del efectivo manejo del *Liber* y ponen de manifiesto el impacto notorio que estas leyes tuvieron en la cultura jurídica catalana medieval.

La escritura de donación de 12 de agosto de 1046 no refiere sólo patrimonio material y tangible, como pudieran ser los bienes muebles o los inmuebles. Iba más allá. En la exposición de motivos del documento se habla de otras cosas, como las *comunicis rei*,¹¹ esto es, las que están sujetas a la “munificencia” porque se cumplen por el hecho de ostentar un cargo público, por ser conde, y no sólo señor feudal. Al margen de la estructura meramente jurídico-formal del documento que se ha intentado analizar, la escritura encierra una cierta complejidad. El gobierno de Ramón Berenguer I fue realmente convulso. Baste observar cómo, tanto las revueltas de los magnates (entre ellos Mir Geribert, del linaje de los vizcondes de Barcelona), de algunos miembros de la propia familia del conde (como el conde de Cerdanya), así como de la propia abuela de Ramón Berenguer I, Ermessenda, que insistió en dominar el condado de Girona, etcétera, son hechos que no sólo obligaron al conde a reconstruir el condado, sino también a adoptar una disposición favorable para el restablecimiento de la relación con la nobleza. En cuanto a las relaciones con la Iglesia, se habían deteriorado sobremanera también a raíz de las guerras. Para entender tan poca armonía baste saber que el obispo de Girona Berenguer era, al igual que los obispos de Urgell y Elna y el arzobispo de Narbona (hermano del conde de Cerdanya Ramón I), uno de los enemigos del conde de Barcelona. Y el propio obispo de Barcelona, Guislabert (1035-1062), perteneciente al linaje de los vizcondes de Barcelona, es decir, pariente de Mir Geribert, era uno de los líderes más poderosos del movimiento contrario al conde de Barcelona. En definitiva, es fácil deducir que no existía ningún obispado que estuviera de parte de Ramón Berenguer I. De ahí que no resulte una rareza pensar que la donación que se analiza obedezca a un esfuerzo del conde por reconstruir sus relaciones con la Iglesia, poniendo bajo la jurisdicción eclesiástica de la canónica de Barcelona, parroquias, iglesias y bienes eclesiásticos. En contrapartida, el obispo de Barcelona prestó juramento de fidelidad al conde Ramón Berenguer I. A partir de aquí, son numerosos los documentos que se encuentran en el Archivo Capitular de la Catedral de Barcelona por los que el conde Ramón Berenguer I intentó determinar el ámbito

10. Baste leer las dataciones documentales en las que se expresan el día, el mes y el año del correspondiente al rey de los francos, *rex Francorum*.

11. VVAA, *Diplomatari de l'Arxiu de la Catedral de Barcelona, Segle XI*. Barcelona, Fundació Noguera, 2006, vol. III, doc. 701, pàg. 1185-1188. *ACB*, perg. 3-3-3. *ACB*, LA.I, n. 5, f. 4b-5a (12-VIII-1046).

del obispado y proteger a la Iglesia. Por ejemplo, en fecha de 20 de noviembre de 1054, Ramón Berenguer I y su esposa Almodis decretaron la inviolabilidad de todos los derechos, bienes y posesiones de los canónigos de la catedral de la Santa Creu i Santa Eulàlia de Barcelona.¹² Cuestión que ya se intuye perfectamente en la documentación sobre la donación de la iglesia de Sant Vicenç, en la que se estipula:

Donamos la iglesia de Sant Vicenç de Sarrià [...], con todos los diezmos, primicias, oblaciones, casas, cortes, alodios y viñas de cultivo o yermas, todo lo que se ve y que se posee en sus límites y términos... todo íntegramente por derecho de posesión [...] disponemos que con este título ningún Prelado constituya o haga establecimientos porque muchas veces de ellos, en algunos lugares, suelen nacer conflictos, pero sí que puedan constituirlos los canónigos.

A parte de intuirse perfectamente la cuestión planteada, surge otra pregunta: ¿Qué significado tiene esta redacción excluyente: preladados-canónigos? Según Martí i Bonet, es difícil de explicar, porque se debería averiguar primero qué significado tenía en el año 1046 “ser propiedad de los canónigos”, esto es, de la “*mensa capitular*”, o “ser propiedad del obispo”, es decir, de la “*mensa episcopal*”. Probablemente, en el año 1046 esta exclusión no tuviera significación especial, porque sería necesario estudiar comparativamente los dos archivos diferenciados, el capitular y el episcopal, para poder comprender las competencias que tenían los canónigos y las que tenía el obispo, pero estos dos archivos no se separaron hasta bastantes años después, y raramente antes del siglo XII, se hacía distinción entre las propiedades y derechos de la “mitra” y las de los canónigos. Por eso, sería más sencillo pensar que, cuando se afirma que se conceden unas determinadas posesiones o derechos al obispo y a la iglesia de la Santa Creu i Santa Eulàlia, no se quiso excluir a los canónigos, y tampoco de ninguna manera cabe pensar que se excluía al obispo. Según Martí i Bonet, estos formularios equivalen a concesiones otorgadas a la diócesis representada eminentemente en la sede episcopal o iglesia, la cual era presidida por el obispo y especialmente asistida por los canónigos. Con lo que cabría concluir que antes del siglo XII las posesiones, derechos episcopales y canónicos se confundían.¹³ Por eso, no puede extrañar que en la confirmación de la donación de 17 de abril de 1055 aparezca el obispo Guislabert entre los donantes.¹⁴ Tanto el documento de 1046 como el de 1055 transmiten bienes y derechos, y por todos es sabido que para que un negocio jurídico de esta índole sea perfecto requiere el cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encuentra el del título. Ambos documentos –1046 y 1055– plantean otro problema, el de la titularidad de los bienes del donante: no consta.

Desde las primeras líneas de este estudio se viene planteando la idea de que el ejercicio del poder en Sarrià (iglesia y núcleo o término poblacional) fue ejercido por la familia vizcondal hasta la donación del año 1060. Hipótesis que no se debe descartar por el hecho de que antes de la donación efectuada por Mir Geribert a los condes de Barcelona, en el año 1060, éstos fueran ya titulares de la iglesia y por

12. VVAA, *Diplomatari...*, doc. 873.

13. MARTÍ, *Catàleg Monumental ...*, pàg. 38-39.

14. VVAA, *Diplomatari...*.

tanto estuvieran facultados para disponer de ella. Hasta el momento, no se ha encontrado la documentación relativa a la donación, permuta, cesión, compraventa o cualquier otro contrato por el que la familia condal adquiriera la titularidad sobre la iglesia de Sant Vicenç. Y en cambio no se puede poner en duda la autenticidad del contrato de donación del año 1046 y menos aún su confirmación en 1055.

No es un hecho inusitado encontrar en la diplomática del siglo XI contratos de venta o de permuta que contengan cláusulas por las que se ceden bienes al conde a cambio o con la finalidad de que autorice y apruebe determinadas transacciones. El redactado de estas cláusulas, con pequeñas variaciones, solía ser el siguiente:

Et ad prefato commite pro eius assensu et nobis in lata commutandi licencia obtulistis... [las cláusulas continúan con la descripción del bien o bienes donados al conde].

Ya se ha dicho con anterioridad que las luchas entre Ramón Berenguer I y Mir Geribert no se redujeron a enfrentamientos bélicos, sino que supusieron pleitos y transacciones judiciales que acabaron resolviéndose, siempre, a favor del conde de Barcelona. Por ello, y a pesar de no haber hallado la documentación acreditativa de la titularidad de la iglesia de Sant Vicenç ni por parte de la familia condal ni de la vizcondal, el hecho de que ésta fuera una iglesia propia, que estuviera ubicada en territorio del castell de Port, más el contexto contencioso existente entre el conde y la familia vizcondal, y la poca cordialidad en las relaciones entre la Iglesia y Ramón Berenguer I, explicaría que, de alguna manera, la titularidad pudo ser transferida al conde por causa de alguno de los muchos pactos o transacciones que llevaron a cabo ambas familias antes del año 1060. Es cierto que esto no se puede probar y que se trata de una simple hipótesis que aquí se deja planteada.

Para concluir, desde los inicios de la repoblación carolingia parece claro que los territorios de Sarrià y Les Corts cayeron bajo los dominios de la familia vizcondal, y no es hasta el año 1060 que la jurisdicción fue ejercida directamente por los condes, salvo la excepción de la iglesia y la sagrera de Sant Vicenç, que fueron cedidas poco antes a los condes y después al cabildo. En cuanto a Les Corts, lo primero que hay que cuestionar es si se acepta o no la existencia de unas franquicias de origen carolingio y, si se aceptan, en qué sentido. Creyendo particularmente que sólo deberían entenderse franquicias en el sentido de “tenencia de tierras con dominio eminente”, eso es, libre de cargas, pero no exentas del pago de tributos y menos aún exentas de jurisdicción.